



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0462/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0212, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera contra la Sentencia núm. 00198-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0212, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera contra la Sentencia núm. 00198-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 00198-2014, que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo<sup>1</sup> el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Esta decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de copia certificada del mismo al exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

### **2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, rechazó la acción que interpuso el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

- I. Que la parte accionante, señor ALFREDO VARGAS HERRERA pretende que se acoja la acción de amparo que nos ocupa, alegando entre otras cosas: “que hasta el día 18 de agosto de 2010, ostentaba el rango de teniente coronel del Ejército de la República Dominicana, siendo cancelado de dicha institución sin explicarle los motivos y las razones por los cuales fue excluido de la mencionada institución del Estado Dominicano, sin existir procedimiento legal ni militar por el cual fuera cancelado como miembro de las Fuerzas Armadas de la

---

<sup>1</sup> En lo adelante denominado «TSA» o por su nombre completo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, a la que orgullosa, digna y honorablemente le servía hasta ese momento, el Ejército de República Dominicana; en fecha 4 de marzo de 2014, el accionante le solicitó al Ministro de Defensa de la República Dominicana, vía carta debidamente recibida, el reintegro al Ejército de la República Dominicana con su rango de Teniente Coronel, toda vez que con su cancelación se han violentado múltiples derechos fundamentales dispuestos por la Constitución, la nueva y la vieja Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas, tratados internacionales, ya que no fue juzgado, no fue escuchado, sin haber sido sometido a la justicia civil no militar, en contravención al debido proceso de ley, dispuestos por los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva; que al momento de la cancelación del nombramiento del teniente coronel, en fecha 18 de agosto de 2010, estaba vigente la Constitución actual, promulgada el 26 de enero del 2010, y en contravención al artículo 253 de la Carta Sustantiva fue separado y cancelado de su trabajo, al que le había dedicado diecinueve (19) años, sin hacerse investigación de ningún tipo, sin recomendación de cancelación, sin decreto del señor Presidente de la República que ordenara su separación de las filas militares”.

II. Que tanto las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA como el Procurador General Administrativo solicitan que se rechace la acción que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

III. Que es un principio general de del derecho, que se aplica a todas las materias, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica “Actori incumbit probatio”; principio éste que nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

IV. Que en la especie, la parte accionante alega haber ostentado el rango de teniente coronel del Ejército de la República Dominicana, sin embargo, de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente no existe prueba mediante la cual podamos comprobar la veracidad de dicho alegato, siendo necesario, en el caso que nos concierne, que la parte interesada deposite una certificación o cualquier otro documento emitido por la institución militar a la que alega haber pertenecido, que indique la fecha de entrada, el rango que ostentaba, la fecha en la que fue cancelado de la indicada institución militar y la causa de la misma, para de esta forma poder constatar si al accionante se le ha vulnerado o no algún derecho fundamental, con el hecho de la supuesta cancelación, encontrándonos en la imposibilidad material de ponderar la acción que nos ocupa en dichas circunstancias, razón por la cual entendemos pertinente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00198-2014 el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014). La notificación de dicho recurso al Ministerio de Defensa de la República Dominicana se hizo mediante el Auto núm. 348/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

En su recurso de revisión constitucional, el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera pretende que se revoque la Sentencia núm. 00198-2014, del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) «Por cuanto: A que como se podrá analizar, los jueces del a-quo han negado la acción de amparo, sin antes cumplir ellos con la obligación impuesta por la ley para que hiciera efectiva la aplicación de las normas constitucionales frente al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana, por conculcar los Derechos Fundamentales al Trabajo, a la Dignidad Humana, al Derecho de Defensa y al Debido Proceso, a Alfredo Vargas Herrera, pues, alegar que rechazaban la acción de amparo en base a que en el expediente no existía prueba mediante la cual se pudiera comprobar la veracidad de los alegatos sobre que el petente alega, y donde indique la fecha de entrada, el rango que ostentaba la fecha en la que fue cancelado de la indicada institución militar y la causa de la misma, para de esta forma poder constatar si al accionante se le ha vulnerado o no algún derecho fundamental, violenta el Principio de oficiosidad establecido en el artículo 77 numeral, II de la Ley 137-11, pues, si los jueces del a-quo, como garantes de la tutela judicial efectiva y con el fin de poder estar en estado de poder garantizar los derechos fundamentales, debieron de oficio solicitarle tanto al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, como al Ejército de la República Dominicana, quienes estaban presentes en las audiencias, quienes, como se puede leer la sentencia, nunca negaron que el ciudadano Alfredo Vargas Herrera, hasta el día 18 de agosto de 2010, ostentaba el rango de Teniente Coronel del Ejército de la República Dominicana, tampoco negaron que fue cancelación de dicha institución sin explicarle los motivos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las razones por la cuales fue excluido de la mencionada institución del Estado Dominicano, menos se negaron en admitir que fue cancelado sin existir procedimiento legal o militar».

[...]

b) «Por cuanto: A que la ley ordena, establece y dispone cuales son los casos particulares por los que puede declarar inadmisibles las acciones de amparo, y dentro de estos enunciados del artículo 70 de la ley 137-11, no establece como causa la no presentación de prueba sobre los alegatos establecidos en el plenario y máxime cuando no fueron objeto de controversia entre ninguna de las partes envueltas en el proceso, asimilándose que los demandados han dado visto bueno y aceptado que ciertamente como ha establecido Alfredo Vargas Herrera, que este es militar de formación, ya que es egresado de la Academia Militar “Batalla de las Carreras” perteneciente al Ejército de la República Dominicana, ingresado como cadete en el año 1991, que hasta el día 18 de agosto de 2010, ostentaba el rango de Teniente Coronel del Ejército de la República Dominicana, el cual fue cancelación de dicha institución sin explicarle los motivos y las razones por los cuales fue excluido de la mencionada institución del Estado Dominicano, sin existir procedimiento legal ni militar por el cual fuera cancelado como miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, a la que orgullosa, digna y honorablemente le servía hasta ese momento, que en fecha 04 de marzo de 2014, le solicitó al Ministro de Defensa de la República Dominicana, vía carta debidamente recibida, el reintegro al Ejército de la República Dominicana, con su rango de Teniente Coronel, toda vez que con su cancelación se han violentado múltiples derechos fundamentales dispuestos por la Constitución, la nueva y la vieja Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, tratados internacionales, ya que no fue juzgado, no fue escuchado, sin haber sido sometido a la justicia civil ni militar, en contravención al debido proceso de ley, dispuestos por los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Al momento en que se redacta esta decisión, en el expediente relativo al caso no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida en revisión constitucional, Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso mediante el indicado acto núm. 348/14.

### **6. Intervenciones oficiales**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Requirió de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, el rechazo del mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Solicitó, en consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la referida sentencia núm. 00198-2014.

### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 00198-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) Notificación de la Sentencia núm. 00198-2014, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Certificación núm. 2693-2014, expedida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), en la que se hizo constar el ingreso y la cancelación del recurrente, exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El recurrente, exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera, fue cancelado del Ejército de la República Dominicana, según se hace constar en la Certificación núm. 2693-2014, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que dicha cancelación fue arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la integridad, intimidad y honor personal, al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. El tribunal apoderado rechazó las pretensiones del accionante en amparo, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

#### 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento<sup>2</sup>, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014). Asimismo, se evidencia que el recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta

---

<sup>2</sup> En este sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del caso que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para continuar desarrollando la naturaleza de las violaciones continuas.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera fue cancelado de las filas del Ejército Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010),

Expediente núm. TC-05-2014-0212, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera contra la Sentencia núm. 00198-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según consta en la Certificación núm. 2693-2014, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), por « [...] formar parte de una red dedicada al tráfico internacional de drogas narcóticas, prevaliéndose de su condición militar». En desacuerdo con esta decisión, el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera acudió en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara su reintegro en las filas del Ejército Nacional.

b) Sin embargo, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal al momento de rechazar la acción de amparo que interpuso el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera, en vista de que el plazo otorgado al efecto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado del Ejército Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), posteriormente promovió una solicitud de reintegro el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), pero no fue sino hasta casi cuatro (4) años después —el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)— que dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, el cual constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que se encuentra concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>4</sup>.

Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»<sup>5</sup>.

e) En virtud de la argumentación anteriormente expuesta, estimamos que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por extemporánea.

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.

<sup>4</sup> TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

<sup>5</sup> TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera contra la Sentencia núm. 00198-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera contra el Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, exteniente coronel Alfredo Vargas Herrera; y a la parte recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00198-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**